

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **634/2022**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, este último en representación de su hija menor de edad, en contra de personas servidoras públicas del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 77 fracciones I y II, 120, 147 y 150 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 3, 4, y 247 fracción VIII del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; y 14 fracciones II y IV, 26 fracción II y 49 fracción IV del Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX señaló que presentó dos peticiones, a dos autoridades distintas, sin que ninguna le contestara.

XXXXX, expuso que durante la presentación de un concierto en el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, se trasgredió la intimidad y privacidad de su hija menor de edad.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya.	INSMACC
Unidad de Preservación del Patrimonio Histórico-artístico y Cultural, Patrimonio Tangible e Intangible.	UPPHYC
Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Celaya, Guanajuato.	CMDHC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, quien será identificada con las siglas XXXXX.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes. Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa XXXXX expresó que presentó 2 dos escritos petitorios; uno el 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno ante la CMDHC, y otro el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, ante la Dirección General del INSMACC, sin recibir respuesta a ninguno de ellos.³

Respecto al punto de queja de que la quejosa presentó un escrito petitorio a la CMDHC,⁴ sin recibir respuesta; obra en el expediente copia del oficio XXXXX, mediante el cual, se demostró que la titular de la CMDHC dio respuesta a la petición de la quejosa y se la notificó;⁵ razón por la que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la quejosa presentó un escrito petitorio a la Dirección General del INSMACC,⁶ sin recibir respuesta; la autoridad al rendir su informe reconoció expresamente no haber dado respuesta a la petición de la quejosa, por lo que le ofreció una

² Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Foja 5 vuelta.

⁴ Fojas 7.

⁵ Foja 32.

⁶ Foja 8.

disculpa;⁷ sin embargo, esa disculpa no la eximió de la obligación a dar respuesta, con lo cual, omitió salvaguardar el derecho humano de petición de la quejosa en contravención al artículo 8 de la Constitución General.

El quejoso XXXXX, señaló que durante la presentación de un concierto se trasgredió la intimidad y privacidad de XXXXX por parte del titular de la UPPHYC del INSMACC, pues empujó la puerta sin tocar ni avisar cuando XXXXX se encontraba cambiando de vestuario, y les solicitó a todas las personas presentes que salieran del lugar, por lo que tuvieron que cambiarse de vestuario en un lugar donde había cámaras de videograbación.⁸

Al respecto, el titular de la UPPHYC del INSMACC, al rendir su informe, negó los hechos;⁹ sin embargo, obra en el expediente la declaración de XXXXX quien ante personal de esta PRODHEG confirmó que las reubicaron a un lugar, que se encontraba a un costado de la sala "XXXXX" (donde se verificó su concierto), en la cual se cambió de vestuario en varias ocasiones y que al salir del recinto notó que, donde se encontraba un guardia de seguridad, se podía ver en una pantalla la sala en que se estuvo cambiando, y que lo anterior, la hizo sentirse incómoda y observada.¹⁰

Lo anterior, se corroboró con la declaración del hermano de XXXXX, quien ante personal de esta PRODHEG expuso haber sido testigo de que el titular de la UPPHYC del INSMACC intentó ingresar a la sala en la que su hermana se cambiaba, y les comentó que dichos cambios de vestuario, podía efectuarlos en un espacio contiguo a la sala "XXXXX" y que podían ser en un rincón, donde las cámaras no la verían.¹¹

Además, obra en el expediente la inspección que personal de esta PRODHEG realizó a las instalaciones del INSMACC, el 8 de octubre de 2022 dos mil veintidós, con la que se constató que la sala "XXXXX" colindaba con la sala "XXXXX", y en la primera sala existían dos cámaras de videograbación.¹²

Con las pruebas antes mencionadas quedó demostrado que el titular de la UPPHYC del INSMACC, omitió salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes en su vertiente de derecho a la intimidad y privacidad de XXXXX, pues al ser el encargado de la coordinación del INSMACC, sabía que en la sala "XXXXX" existían cámaras de videograbación en funcionamiento y determinó que ese fuera el lugar en el que XXXXX realizara sus cambios de vestuario.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el titular del INSMACC omitió salvaguardar el derecho de petición de XXXXX; y el titular de la UPPHYC del INSMACC los derechos de niñas, niños y adolescentes en su vertiente de derecho a la intimidad y privacidad de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro

⁷ Foja 28.

⁸ Foja 6.

⁹ Foja 51.

¹⁰ Foja 45.

¹¹ Fojas 60 y vuelta.

¹² Fojas 99 a 102.

Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁴ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a los derechos humanos cometidas por el titular del INSMACC y el titular de la UPPHYC del INSMACC; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al titular del INSMACC y al titular de la UPPHYC del INSMACC, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al titular del INSMACC con énfasis en el derecho de petición; y al titular de la UPPHYC del INSMACC, en los derechos de niñas, niños y adolescentes en su vertiente de derecho a la intimidad y privacidad; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución al titular del INSMACC y al titular de la UPPHYC del INSMACC, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.